

**Willman Ruperto Durán Ribera (Bolivia) \***

## **Contenido y alcances del hábeas data en Bolivia**

### **1. Derechos tutelados por el hábeas data**

El hábeas data es un proceso constitucional especializado, destinado a tutelar la esfera personal respecto de perturbaciones externas no deseadas, garantizando fundamentalmente la *privacidad o intimidad personal*.<sup>1</sup>

La doctrina entiende que el precedente más claro del hábeas data puede encontrarse en el derecho a ser dejado en soledad o a no ser importunado (*the right to be let alone*), invocado por el Juez Cocley y desarrollado por los juristas norteamericanos Warren y Brandeis, con el que intentaron proteger a las personas de aquellos actos que divulgaban datos personales sin el consentimiento del afectado, combatiendo así las intromisiones ilegítimas en la vida privada.<sup>2</sup>

El ámbito de protección de este derecho, debido fundamentalmente al desarrollo tecnológico de los últimos años, que permite el almacenamiento ilimitado de informa-

---

\* Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid. Profesor de posgrado de Derecho Penal y Constitucional. Magistrado y presidente del Tribunal Constitucional de Bolivia. <Willmand2001@hotmail.com>

<sup>1</sup> La jurisprudencia argentina ha señalado: “La acción de hábeas data es una modalidad de amparo que permite a toda persona interesada acceder al conocimiento de los datos que consten en registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes, y a exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización, en caso de falsedad o discriminación. Esta información debe referirse a cuestiones relacionadas con la intimidad, no pudiendo utilizarse por terceros sin derecho a hacerlo” (C1a. Cont. adm. Córdoba, “Flores, M. c/Provincia de Córdoba”, LLC, 1996-316), cit. por Alicia Pierini, Valentín Lorences y María Inés Tronabene: *Hábeas data. Derecho a la intimidad*, Buenos Aires: Universidad, 1999, p. 17.

<sup>2</sup> Cf. Francisco J. Eguiguren P.: “El hábeas data y su desarrollo en el Perú”, en *Ius et Praxis* (“Derecho a la autodeterminación informativa y acción de hábeas data en Iberoamérica”), Talca: Universidad de Talca, 1997, p. 122. También Francisco Fernández Segado: “El régimen jurídico del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal en España”, en *Ius et Praxis*, o. cit., pp. 33 ss.; Francisco Zúñiga: “El derecho a la intimidad y sus paradigmas”, en *Ius et Praxis*, o. cit., p. 289.

ción y su envío a otros bancos, ha dotado a este derecho de una nueva dimensión, pues ahora se configura ya no sólo como una garantía destinada a rechazar la intromisión de terceras personas en la esfera privada, sino como un derecho fundamental destinado a controlar la información, rectificando o eliminando en su caso los datos desactualizados, falsos o sensibles. En palabras de Delpiazzo, es el “derecho de los individuos, grupos o instituciones para determinar por sí mismos cuándo, cómo y con qué extensión puede ser comunicada a terceros la información acerca de aquéllos”.<sup>3</sup>

Al parecer, el primer precedente legislativo del hábeas data se encontraría en el *Acta privada* de los Estados Unidos de América de 31 de diciembre de 1974, seguido por el *Acta de protección* británica de 1984,<sup>4</sup> para luego adquirir rango constitucional en el año 1976 en Portugal a través del artículo 35 de su Constitución, que consagró el derecho del ciudadano a: 1) conocer la información y la posibilidad de rectificarla o actualizarla; 2) que la información no sea utilizada para el tratamiento de datos “sensibles”, referentes a convicciones políticas, religiosas o asuntos de la vida privada; 3) que no se atribuya a los ciudadanos un número nacional único de identificación.<sup>5</sup>

Dos años después, la Constitución de España de 1978 establecía en el artículo 18.4 que la ley limitaría “[...] el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”; precepto constitucional desarrollado por la Ley Orgánica sobre Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos, de 5 de octubre de 1992,<sup>6</sup> que siete años más tarde fue sustituida por la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (ley 15/1999 de 13 de diciembre).<sup>7</sup>

En Iberoamérica, la Constitución de Brasil de 1988, al parecer, fue la primera que estableció el hábeas data en la región, seguida por las de Colombia, Paraguay, Argentina y Perú, entre otras; toda ellas con la idea común de proteger, fundamentalmente, el *derecho a la intimidad personal y familiar*, además de otros derechos, como “el buen nombre” (Colombia), el derecho al honor, la buena reputación, la voz y la imagen propia (Perú).

El hábeas data también encuentra presencia en los instrumentos internacionales básicos de protección de derechos humanos (pactos internacionales). Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en su artículo 12: “Nadie será

<sup>3</sup> Carlos E. Delpiazzo: “Protección de los datos personales en tiempos de internet. El nuevo rostro de la intimidad”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay*, n.º III, Montevideo, 2002.

<sup>4</sup> Eguiguren P.: o. cit., p. 122; Fernández Segado: o. cit., p. 36.

<sup>5</sup> Cf. Eguiguren P.: o. cit., p. 122.

<sup>6</sup> Fernández Segado: o. cit., pp. 42 ss.

<sup>7</sup> El artículo 1 establece el objeto de la referida ley en los siguientes términos: “La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor, e intimidad personal y familiar”.

objeto de injerencias arbitrarias en su *vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia*, ni de ataques a su honra o reputación”,<sup>8</sup> y precisa en el mismo precepto: “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias”. Similar redacción contiene el Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>9</sup>

En lo regional, el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos contiene un texto análogo,<sup>10</sup> el cual prescribe en su inciso 3: “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencia o esos ataques”, con lo cual se pone de relieve la obligación que tienen los Estados partes de crear una norma procesal que haga posible la eficacia de este derecho.

### ***1.1. Derecho a la privacidad e intimidad***

Del contenido de los textos constitucionales y los pactos internacionales citados, se extrae que el derecho protegido por el hábeas data es fundamentalmente el derecho a la privacidad, concepto que un importante sector de la doctrina identifica con el de intimidad personal, que hace referencia a aquellos actos o situaciones que por su carácter personalísimo no se encuentran expuestos a la divulgación.<sup>11</sup> Conforme a esto, el derecho a la privacidad,<sup>12</sup> de manera genérica, abarcaría también el derecho a la intimidad, y comprendería los siguientes aspectos: a) aquellos hechos que el hombre realiza sobre su propio cuerpo en forma reservada (los problemas de salud de la persona y su familia), con las limitaciones establecidas por las leyes; b) las creencias religiosas, ideas filosóficas y políticas, cuya emisión y ejercicio generalmente están garantizados en las Constituciones; c) la vida pasada de la persona, cuando ésta puede ser vergonzante para él; d) la vida doméstica, no sólo en cuanto a la inviolabilidad del domicilio, que tiene protección constitucional independiente,<sup>13</sup> sino también a los

---

<sup>8</sup> Cursivas añadidas.

<sup>9</sup> “Artículo 17

”1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

”2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

<sup>10</sup> “Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

”1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

”2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

”3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

<sup>11</sup> Eduardo Meins: “Consideraciones sobre la acción de hábeas data”, en *Ius et Praxis* (“Derecho a la autodeterminación informativa y acción de hábeas data en Iberoamérica”), Talca: Universidad de Talca, 1997, p. 222; Comisión Andina de Juristas: *Protección de los derechos humanos. Definiciones operativas*, Lima: 1997, p. 182.

<sup>12</sup> El contenido de la vida privada fue esbozado por Meins: o. cit., p. 225 ss.

<sup>13</sup> Véase el artículo 21 de la CPE.

hechos que se producen dentro del hogar y que no tienen por qué ser divulgados; e) los conflictos que pueden existir en la familia: la relación matrimonial, los problemas con los hijos, etcétera, deben ser sólo de dominio de la familia, lo mismo que las situaciones relativas a adopciones, las cuales deben quedar en reserva; f) las relaciones sentimentales, que comprende también el aspecto sexual y las relaciones de amistad; g) las comunicaciones privadas, que como forma de transmisión de ideas y sentimientos encuentran protección constitucional también independiente;<sup>14</sup> h) la situación económica personal, como el nivel de ingreso, patrimonio, etcétera. En todos estos casos, se salvan las limitaciones al derecho a la privacidad establecidas legalmente, como por ejemplo, la facultad de los jueces de expedir el mandamiento de allanamiento de domicilio o la incautación de correspondencia en los casos permitidos por el ordenamiento.

El criterio expuesto no es compartido por aquella posición que entiende que el derecho a la privacidad tiene claras diferencias con el derecho a la intimidad; dado que este último tutelaría las esferas más reservadas de la vida (como el domicilio y la correspondencia), los cuales de manera general hallan protección en las normas constitucionales, a través de las garantías de inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia y los papeles privados, mientras que el derecho a la privacidad protegería esferas más amplias de la personalidad,<sup>15</sup> como el comportamiento, el respeto a las relaciones personales, sentimentales, secretos de la persona, expresiones corporales, etcétera.<sup>16</sup>

En Bolivia, el legislador constituyente ha asumido el segundo criterio sostenido por la doctrina. En efecto, el artículo 23 de la Constitución, en el entendimiento de que hay diferencia entre ambos conceptos, optó por precisar que lo que se protege a través del hábeas data es la afectación al “derecho fundamental a la intimidad y

---

<sup>14</sup> Véase el artículo 20 de la CPE.

<sup>15</sup> Hernán González García: “La acción de hábeas data y el procedimiento penal”, en *Ius et Praxis* (“Derecho a la autodeterminación informativa y acción de hábeas data en Iberoamérica”), Talca: Universidad de Talca, 1997, p. 252.

<sup>16</sup> Zúñiga: o. cit., p. 299. La distinción entre el derecho a la intimidad y el derecho a la privacidad también es realizada por la Ley Orgánica Española 51/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, cuya exposición de motivos señala: “[...] la privacidad constituye un conjunto más amplio, más global de facetas de su personalidad que, aisladamente consideradas pueden carecer de significación intrínseca pero que, coherentemente enlazadas entre sí, arrojan un retrato de la personalidad el individuo que éste tiene derecho a mantener reservado. Y la intimidad, en sentido estricto, está suficientemente protegida por las previsiones de los tres primeros párrafos del artículo 18 de la Constitución y por las leyes que los desarrollan, la privacidad puede resultar menoscabada por la utilización de las tecnologías informáticas de tan reciente desarrollo”. Cit. en Ana Rosa González Murúa: *El derecho a la intimidad, el derecho a la autodeterminación informativa y la L.O. 5/1992, de 29 de octubre de regulación del tratamiento automatizado de datos personales*, Barcelona: Universidad del País Vasco, 1994.

privacidad personal y familiar”. En correspondencia con ello, la protección que brinda la Constitución boliviana a través del hábeas data no se reduce solamente al ámbito de mayor reserva del individuo y de su familia, sino que se extiende al derecho a la privacidad, entendido como el derecho a la libertad de la persona para conducirse en determinados espacios y tiempo, libre de perturbaciones ocasionadas por terceros, así como la facultad de defenderse de la divulgación de hechos privados. Así lo ha entendido la jurisprudencia de este Tribunal en la SC 1420/2004-R, al señalar:

[...] es la potestad o facultad que tiene toda persona para mantener en reserva determinadas facetas de su personalidad. Es un derecho que se inscribe en el marco del valor supremo de la libertad en su dimensión referida al “status” de la persona que implica la libertad-autonomía, lo que importa que esté íntimamente relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad; la consagración de este derecho se encamina a proteger la vida privada del individuo y la de su familia, de todas aquellas perturbaciones ajenas que, de manera indebida, buscan penetrar o develar los sucesos personales o familiares.

Consideramos, sin embargo, que lo anotado precedentemente no es un obstáculo para que, con la expresión genérica *derecho a la privacidad*, se pueda aludir a ambos conceptos, esto es, intimidad y privacidad, dada su estrecha vinculación.

### 1.1.1. El sentido positivo y negativo del derecho a la privacidad

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en sostener que derecho a la privacidad tiene un sentido positivo y negativo. En el primer sentido, el derecho implica la libertad de la persona para decidir qué hacer con su vida privada y para guardar reserva sobre aquellos aspectos que no desea que sean conocidos por los demás. En este sentido, la privacidad está vinculada al arbitrio, a la facultad de las personas para adoptar en su vida privada los comportamientos de su preferencia, ejerciendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad.<sup>17</sup>

En un sentido negativo, el derecho significa no ser molestado y mantener una vida privada sin intromisiones de ningún particular ni del Estado. En consecuencia, no se podrá interferir arbitrariamente en los diferentes ámbitos de la vida privada, como el domicilio, la correspondencia y la conducta personal y familiar.<sup>18</sup>

El sentido positivo, el derecho a la privacidad (como libertad) encuentra en el hábeas data la tutela al derecho a la autodeterminación informática.<sup>19</sup> Debe precisar-

<sup>17</sup> Eduardo Cifuentes Muñoz: “El hábeas data en Colombia”, en *Ius et Praxis* (“Derecho a la autodeterminación informativa y acción de hábeas data en Iberoamérica”), Talca: Universidad de Talca, 1997, p. 87.

<sup>18</sup> Comisión Andina de Juristas: o. cit., p. 183.

<sup>19</sup> La Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia de unificación jurisprudencial SU-082 de 1 de marzo de 1995, estableció que el núcleo esencial del hábeas data estriba en la defensa del derecho a la “autodeterminación informática”, que faculta a la persona a autorizar la conservación, el uso y la circulación de sus datos que constan en un archivo público o privado. Citado por Cifuentes Muñoz: o.

se, sin embargo, que es un derecho implícito, que deriva de la protección del derecho a la vida privada y a la intimidad familiar y personal, a la propia imagen, a la honra de la persona y de su familia, derechos que emanan de la dignidad de la persona.<sup>20</sup>

Según este entendimiento, el derecho a la autodeterminación informática constituye la facultad de una persona para autorizar la recolección, conservación, uso y circulación de los datos existentes en una base de datos pública o privada, así como para conocerla, actualizarla, rectificarla o cancelarla, y también determinar por sí misma, cuándo y dentro de qué límites pueden revelarse situaciones referentes a su propia vida.<sup>21</sup>

### **1.2. Derecho a la imagen**

Podría conceptualizarse el derecho a la imagen como la facultad privativa que tiene su titular (la persona) para difundir o publicar su propia imagen y, derivado de ello, para que terceros no la reproduzcan o publiquen sin su consentimiento, cuando entiende que daña su intimidad, honor, reputación o decoro.

No todos los países consagran de manera expresa en sus textos constitucionales este derecho. España, por ejemplo, lo recoge en el artículo 18.1, al proclamar: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

Sobre esa base normativa, el Tribunal Constitucional español, pese a que este derecho se encuentra consagrado juntamente con los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar, reconoció su existencia como derecho autónomo”.<sup>22</sup>

La Constitución boliviana no consagra de manera expresa el derecho a la imagen; sí lo hace el Código civil, al expresar:

---

cit., pp. 87-89. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa y su vinculación al derecho a la intimidad, puede consultarse Zúñiga: o. cit., p. 293.

<sup>20</sup> Humberto Nogueira Alcalá: “Reflexiones sobre el establecimiento constitucional del hábeas data y del proyecto de ley en tramitación parlamentaria sobre la materia”, en *Ius et Praxis* (“Derecho a la autodeterminación informativa y acción de hábeas data en Iberoamérica”), Talca: Universidad de Talca, 1997, p. 265.

<sup>21</sup> Cifuentes Muñoz: o. cit., pp. 89; Eguiguren P.: o. cit., p. 124.

<sup>22</sup> Al señalar: “Se trata de un derecho constitucional autónomo que dispone de un ámbito específico de protección frente a reproducciones de la imagen que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su nombre ni dan a conocer su vida íntima, pretendiendo la salvaguarda de un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás. Por ello atribuye a su titular la facultad de evitar su difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual”. SC 231/1988, <<http://www.tribunalconstitucional.es>>.

Cuando se comercia, publica, exhibe o expone una imagen de una persona lesionando su reputación o decoro, la parte interesada y, en su defecto, su cónyuge, descendientes o ascendientes pueden pedir, salvo los casos justificados por ley, que el juez haga cesar el hecho lesivo.

Sin embargo, su no consagración expresa no impide que, al tratarse de un derecho inherente a la persona humana, pueda encontrar protección a través de los recursos previstos en la Constitución, como lo ha entendido el Tribunal Constitucional al reconocer que el derecho a la imagen se deriva del derecho a la dignidad humana:

[...] pero que tiene su ámbito de protección en forma autónoma, con elementos propios de los que pudieran tener los derechos a la intimidad, al honor o a la identidad con quienes guarda cierta aproximación, de modo que no puede ser confundido con ninguno de estos derechos, pues el derecho a la imagen es un derecho humano que comprende la facultad de proteger la imagen propia a fin de que aquella no se reproduzca, total o parcialmente en forma íntegra o deformada, sin consentimiento del titular. Sin embargo, también cabe referir que aunque tiene independencia propia y autónoma frente a esos derechos también personalísimos, su protección en el orden internacional a través de diversos instrumentos sobre derechos humanos, está inmersa en la protección a los derechos a la intimidad y al honor.<sup>23</sup>

De la jurisprudencia glosada se entiende que, a través del recurso de hábeas data, se podrá alegar vulneración de este derecho cuando se impida conocer, objetar u obtener la eliminación, rectificación o la reserva de los bancos de datos que contengan *imágenes* (fotografía, videos, retratos...) de la persona que se considere agraviada, y se recalca que para que exista acto ilegal es necesario que la persona *no haya otorgado su consentimiento* para la difusión o reproducción de su imagen, sin que sea necesario que ésta afecte su honra, reputación u honor.

### 1.3. Derecho a la honra y a la reputación

La honra es un derecho que deriva de la dignidad de la persona y se vincula a los derechos a la intimidad, a la reputación y al honor. La honra se expresa en la pretensión de respeto de cada individuo como consecuencia del reconocimiento de su dignidad, y se diferencia del honor en tanto éste hace referencia a la percepción que el propio sujeto tiene de su dignidad, en un plano interno y subjetivo. Es decir, el honor es la valoración que la propia persona hace de sí misma, en tanto que la honra es la ponderación que los demás hacen de ella.<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Cf. SC 1376/2004-R. La misma sentencia señaló que, por la naturaleza de ese derecho, “[...] los instrumentos técnicos para provocar una lesión en el mismo, serán la fotografía, un dibujo o retrato, una caricatura, video, película, libro o un artículo periodístico, siendo importante que la reproducción que se haga de esta imagen sea tal que sirva para identificar e individualizar en concreto a la persona representada y por medio de ellos pueda reconocérsela”.

<sup>24</sup> En este sentido, el Tribunal Supremo español hace esta diferenciación del siguiente modo: “El derecho fundamental al honor se encuentra integrado por dos aspectos o actitudes íntimamente conexados: 1) el de la inmanencia o mismidad, representada por la estimación que cada persona hace

La reputación, conforme lo entiende la doctrina, es el juicio que los demás tienen sobre las cualidades de una persona, sean éstas morales, profesionales, personales u otras. También conocida como el *derecho al buen nombre*, se encuentra relacionada con la fama adquirida por el individuo por sus acciones personales, atendiendo al mérito o demérito.

Conforme a ello, atentarán contra el derecho a la honra y la reputación aquellas acciones que impidan conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de aquellos datos ajenos a la verdad, que denigren a la persona y distorsionen su prestigio social; por ejemplo, la falsa imputación de delitos, inmoralidades, menosprecio, etcétera. En estos casos, necesariamente debe existir el ánimo de lesionar, es decir, la intención de afectar en forma directa la honra o la reputación de un individuo.<sup>25</sup>

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la SC 686/2004-R, ha definido el *derecho a la honra* como:

[...] la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida y tratada por los demás miembros de la colectividad que le conocen; es el derecho que tiene toda persona a que el Estado y las demás personas reconozcan y respeten la trascendencia social de su honor. Es un derecho que se gana de acuerdo a las acciones realizadas por cada persona, de manera que en virtud de ellas pueda gozar del respeto y admiración de la colectividad como consecuencia de su conducta correcta e intachable acorde con valores de la ética y la moral, o, por el contrario, carezca de tal imagen y prestigio, en razón a su indebido comportamiento social; cabe advertir que la honra, se constituye en una valoración externa de la manera como cada persona proyecta y presenta su imagen; de manera que las actuaciones buenas o malas, son el termómetro positivo o negativo que la persona irradia para que la comunidad se forme un criterio objetivo respecto de la honorabilidad de cada ser; pues las buenas acciones acrecientan la honra, las malas decrecen su valoración. En este último caso se entiende que no se puede considerar vulnerado el derecho a la honra de una persona, cuando es ella misma quien ha impuesto el desvalor a sus conductas y ha perturbado su imagen ante la colectividad.

En Bolivia, la Ley Fundamental, en armonía con las constituciones y los pactos internacionales aludidos, introdujo el instituto jurídico objeto de nuestro estudio<sup>26</sup> como una garantía constitucional destinada a tutelar los derechos a la intimidad y privacidad personal y familiar, a la imagen, honra y reputación, según el siguiente texto:

Artículo 23. I. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente impedida de *conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación* de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético, informático en archivos o bancos

---

sí misma, y 2) el de la trascendencia o exterioridad, integrado por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad; por ello, el ataque y lesión, en su caso, al honor se desenvuelve tanto en el marco interno de la propia intimidad e incluso de la familia, como en el externo del ambiente social y por ende profesión al en que cada personas se desenvuelve, que hace trascender el referido derecho del ámbito estrictamente intimista". Así SS Sala 1.<sup>a</sup>, de 23.03 y 22-10-87.

<sup>25</sup> Comisión Andina de Juristas: o. cit., pp. 179-180.

<sup>26</sup> En Bolivia, el hábeas data se introduce en la reforma constitucional de 20 de febrero de 2004.



de datos públicos o privados que afecten su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal y familiar, a su imagen, honra y reputación reconocidos en esta Constitución, podrá interponer el recurso de hábeas data ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido a elección suya”.

II. Si el tribunal o juez competente declara procedente el recurso, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos personales cuyo registro fue impugnado.

De un análisis gramatical del texto de la Constitución, podría parecer que el artículo 23 sólo atiende a las finalidades de dar a conocer, eliminar o rectificar los datos personales de los registros impugnados; de lo que se podría concluir que la persona, a través de este recurso, no podría preservar la confidencialidad de los datos que constan en un registro. Sin embargo, tratándose de la protección de derechos, no es posible realizar una interpretación restrictiva. Más bien, partiendo de los derechos protegidos, entre los cuales se encuentra el derecho a la intimidad —que implica en un sentido positivo, como se vio, la libertad que tiene la persona para decidir qué hacer con su vida privada y de guardar reserva sobre aquellos aspectos que no desea que sean conocidos por los demás—, se debe entender que la persona, en ejercicio de esa libertad, puede decidir qué aspectos de su vida privada deben ser mantenidos en forma confidencial y, por lo mismo, también puede objetar la circulación de esa información. En consecuencia, es dable sostener que en nuestra Ley Fundamental, en coherencia con la doctrina y legislación comparada, el recurso tiene entre sus finalidades las de posibilitar que el agraviado conozca, elimine, rectifique (actualice o modifique) y mantenga en reserva los datos que consten en archivos públicos o privados.

Corresponde precisar, por su relevancia jurídico-constitucional, que del contenido de la expresión “que afecten su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal y familiar, a su imagen, honra y reputación reconocidos en esta Constitución”, utilizada por el artículo 23.I de la CPE, se infiere que los derechos aludidos han sido implícitamente incorporados al catálogo de los derechos fundamentales, establecido en el artículo 7 de la Constitución. Su no incorporación expresa en la Constitución llevó a Gareca Perales a sostener que esto ocurrió “quizás porque en la década de los sesenta la precariedad de los medios de comunicación de aquel entonces y el escaso desarrollo tecnológico no permitieron al legislador avizorar las amenazas del desarrollo informático y de las comunicaciones”.<sup>27</sup>

## **2. Alcance de la expresión *banco de datos, archivos o registros***

Dado que las lesiones a los derechos fundamentales que tutela el hábeas data tienen su origen en los registros, archivos o bancos de datos de entidades públicas o

---

<sup>27</sup> Pedro Gareca Perales: *El hábeas data*, Sucre: Gaviota, 2004, p. 99.

privadas, se hace necesario precisar qué debe entenderse por archivos o banco de datos.

Según una definición restringida, los bancos de datos son depósitos electrónicos de datos institucionalizados, es decir, el conjunto de archivos computarizados que permiten el almacenamiento de información, así como su acceso, sea mediante una clave específica o de forma abierta al público. Sin embargo, según una definición amplia, el requisito de medios electrónicos o computarizados para el almacenamiento de datos no es imprescindible, ya que sólo es una consecuencia del avance tecnológico actual.

Consiguientemente, cuando las normas constitucionales de los diferentes países aluden a *bancos de datos*, hacen referencia a cualquier archivo o registro, legajo, expediente u otra forma utilizada para agregar datos o manipularlos, que puede ser mecánica o manual, por lo que se concluye que estos términos designan en forma indistinta al conjunto organizado de datos, electrónico o no, cualquiera sea la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.<sup>28</sup>

Ahora bien, la doctrina señala que la privacidad personal y familiar está conformada por los datos privados o reservados de la persona y su familia, por lo que éstos tienen que autorizar la divulgación o publicación de esa información. Por consiguiente, no pueden ser considerados privados aquellos datos que tienen la característica de ser públicos, razón por la cual podrá demandarse su conocimiento, actualización o modificación, mas no su reserva o confidencialidad. Tienen esta característica, por ejemplo, los datos relativos a la identificación de las personas, como el nombre, apellido, edad, profesión, estado civil; información que, si bien la persona no está obligada a otorgar a terceros, no puede evitar que una vez difundida sea conocida.

Esta situación puede alcanzar mayor nivel de tensiones entre derechos debido al desplazamiento hacia los particulares de cierta información que hasta ahora estaba en manos del Estado; pues, como bien advierte Acuña Llamas: “Esta *sociedad de la información* hacia la que avanza la civilización occidental se refiere al proceso gradual mediante el cual el Estado democrático moderno ha venido delegando, en manos de particulares, una serie de potestades públicas —traslación legalizada—, fenómeno que no deja de suscitar enormes réplicas y al que se le conoce también como la ‘despublicación’, el cual entraña nuevas incógnitas ahí donde se produce el riesgo del derecho a la privacidad de los ciudadanos”.<sup>29</sup> El autor considera aquí *de riesgo* los datos más sensibles de las personas (origen o pertenencia étnica, religión, aficiones, salud, preferencias sexuales).

Son privados aquellos datos personales que sólo en algunas circunstancias las personas están obligadas a proporcionar a terceros, quienes deben impedir su difusión y respetar la voluntad de confidencialidad sobre ellos. Ahora bien, si estos datos son

---

<sup>28</sup> Pierini, Lorences y Tronabene: o. cit., pp. 29-30, 91.

<sup>29</sup> Francisco Javier Acuña Llamas et al.: *Derecho de acceso a la información* (eds.: Ernesto Villanueva e Issa Luna Pla), México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

divulgados sin la autorización de su titular o sin orden de autoridad competente, se vulnera el derecho a la privacidad.

Conforme a ello, se ha señalado que afectan a la intimidad personal y familiar: la información “sensible” (raza, ideología, religión, enfermedades que pueden resultar discriminatorias, creencias, etcétera), los datos secretos (secreto profesional, bancario, confesión), aquellos datos reservados (información que el titular no está obligado a proporcionar a terceros, como las adopciones, la calidad de víctimas de delitos contra la libertad sexual, etcétera) y los datos privados que el titular debe proporcionar ante alguna autoridad (por ejemplo, las declaraciones juradas impositivas, información que sólo puede ser utilizada para el fin con que fue otorgada).<sup>30</sup>

En Bolivia, el artículo 23.I de la CPE señala que el recurso de hábeas data puede ser interpuesto por la persona que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de “los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético, informático en archivos o bancos de datos públicos o privados”; en consecuencia, la norma constitucional, en coherencia con la doctrina sobre el particular, establece en forma amplia las modalidades de registro de los datos, las que no están restringidas al aspecto electrónico.

### 3. Finalidad del recurso

De manera más o menos coincidente, desde las primeras configuraciones del hábeas data, esta garantía estuvo dirigida a precautelar el derecho de las personas a conocer la información almacenada en archivos, con la posibilidad de rectificarla, actualizarla o excluir aquellos datos sensibles, que pudieran lesionar los derechos a la intimidad, honra y reputación de las personas. Así, la Constitución de Brasil de 1988, en el artículo 5, inciso LXXII, instituyó el hábeas data con los siguientes cometidos:

- a) para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona de quien lo pide, que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público; b) para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlos en proceso reservado judicial o administrativo.

A su vez, la Constitución de Colombia de 1991, en el artículo 15, señala que todas las personas tienen derecho:

[...] a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

---

<sup>30</sup> Julio Núñez: Ponce: “Perú: la acción constitucional de hábeas data y la comercialización de información judicial en Internet”, <[http://premium.vlex.com/doctrina/REDI\\_Revista\\_Electronica\\_Derecho\\_Informatico/Accion\\_Constitucional\\_Habeas\\_Data\\_Comercializacion\\_Informacion\\_Judicial\\_Internet/2100-107351,01.html](http://premium.vlex.com/doctrina/REDI_Revista_Electronica_Derecho_Informatico/Accion_Constitucional_Habeas_Data_Comercializacion_Informacion_Judicial_Internet/2100-107351,01.html)>, p. 5.

Por su parte, la Constitución de Paraguay de 1992, en su artículo 135, expresa:

[...] toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, sobre sus bienes obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquéllos, si fuesen erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

La Constitución argentina establece en el artículo 43:

Toda persona puede interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registro o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

La jurisprudencia argentina, interpretando el contenido del texto constitucional glosado, ha precisado que el hábeas data tiene cinco objetivos principales, a saber:

a) que una persona pueda acceder a la información que conste sobre ella en un registro o banco de datos; b) que se actualicen los datos registrados; c) que se rectifiquen los inexactos; d) que se asegure la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida para evitar que sea conocida por terceros, y e) la supresión de la información sensible.<sup>31</sup>

La doctrina, sobre la base del desarrollo normativo y jurisprudencial, asigna al hábeas data, los siguientes cometidos:<sup>32</sup>

1. *Conocer la información* existente en un banco de datos, compulsarla y verificar su veracidad, así como informarse sobre su finalidad y el uso que se le dará.<sup>33</sup>
2. *Actualizar* los datos existentes en una base de datos, añadiendo los datos omitidos o poniendo al día la información atrasada.<sup>34</sup>
3. *Modificar o corregir* la información cuando los registros contienen datos incorrectos o cuando éstos son ajenos a la verdad.

<sup>31</sup> Cf. CNFed. Cont-adm, Sala IV, “Farrel, D.A c/Banco Central y otros”, JA, 1995-IV-350.

<sup>32</sup> Néstor Pedro Sagüés: “El hábeas data en Argentina (orden nacional)”, en *Ius et Praxis* (“Derecho a la autodeterminación informativa y acción de hábeas data en Iberoamérica”), Talca: Universidad de Talca, 1997, pp. 137 ss.; Eguiguren P.: o. cit., p. 120; Pierini, Lorences, Tronabene: o. cit., pp. 23 ss.

<sup>33</sup> Néstor Pedro Sagüés denomina al hábeas data que tiene esta finalidad como *informativo*, que a su vez se divide en hábeas data *exhibitorio*, *finalista* y *autorral*. El primero tiene por fin “tomar conocimiento de los datos”, lo que implica ejercitar el derecho de acceso a la base de datos por parte del registrado; el segundo está orientado a saber para qué y para quién se registran los datos; finalmente, el tercero tiene como fin preguntarse acerca de quién obtuvo los datos existentes en el registro.

<sup>34</sup> Este hábeas data es denominado por Sagüés como *hábeas data aditivo*, pues su propósito es agregar más datos de los que deberían constar en el respectivo banco de datos o poner al día la información retrasada (hábeas data actualizador).

4. *Preservar la confidencialidad* de cierta información que, si bien contiene datos correctos, obtenidos legalmente, no puede ser otorgada en forma indiscriminada; con la activación del recurso se impide que esos datos sean divulgados o comunicados a otras personas, salvo que la información sea solicitada por autoridad competente o por el interesado.
5. *Excluir aquella “información sensible”*, es decir, los datos que sólo interesan al titular, por estar vinculados a ideas políticas, religiosas, comportamiento sexual, ciertas enfermedades que son o pueden ser discriminatorias y pueden lesionar el derecho al honor o a la privacidad del titular.

#### 4. Marco procesal

Muchas de las Constituciones de Latinoamérica han optado por aplicar a los recursos de hábeas data, al menos con carácter transitorio, el procedimiento que sus respectivos ordenamientos establecen para el amparo constitucional. Éste es el caso de Brasil, Colombia y Argentina.<sup>35</sup>

En Bolivia se ha seguido esta misma técnica legislativa, de lo que se infiere que la doctrina constitucional sentada para el amparo también es aplicable al recurso de hábeas data; por tanto, en la admisión<sup>36</sup> del hábeas data están presentes las exigencias de legitimidad, subsidiaridad e inmediatez; entre otras. Sin embargo, como sostiene Rivera Santibáñez:

Como acción tutelar, el hábeas data sólo se activa a través de la legitimación restringida, la que es reconocida a la apersona afectada, que puede ser natural o jurídica. En consecuencia no admite una activación por la vía de acción popular, es decir, no se reconoce la legitimación activa amplia.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Eguiguren P.: o. cit., p. 130.

<sup>36</sup> El artículo 97 de la *Ley del Tribunal Constitucional* (LTC) establece como requisitos para la admisión del recurso de amparo constitucional los siguientes: I. Acreditar la personería del recurrente; II. Nombre y domicilio de la parte recurrida o de su representante legal; III. Exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento; IV. Precisar los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados; V. Acompañar las pruebas en que se funda la pretensión, y VI. Fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o reestablecer el derecho o la garantía vulnerados o amenazados. El artículo 98, establece: “El Tribunal o juez competente, en el plazo de veinticuatro horas admitirá el recurso de amparo constitucional que cumpla los requisitos de forma y contenido exigidos por el artículo precedente; caso contrario será rechazado. Los defectos formales podrá subsanar el recurrente en el plazo de cuarenta y ocho horas de su notificación sin ulterior recurso”.

<sup>37</sup> José Antonio Rivera Santibáñez: *Jurisdicción constitucional*, Cochabamba: Kipus, 2.<sup>a</sup> ed., 2004, p. 434.

#### 4.1. Requisitos de admisión

De manera general, sobre los requisitos de admisión el Tribunal Constitucional ha establecido dos subreglas básicas: a) cuando se omite alguno de los requisitos en la etapa de admisión y ello no se subsana dentro del plazo de ley, da lugar al rechazo, y b) si el recurso fue admitido pese a no cumplirse con los requisitos exigidos por ley, se da lugar a la improcedencia del amparo, sin ingresar al análisis del fondo del asunto.<sup>38</sup>

Conforme a esto, al interponer el recurso de hábeas data será preciso que el recurrente acredite su personería, señale el nombre y domicilio de la parte recurrida, exponga con claridad los hechos, acompañe las pruebas en que se funda su pretensión, fije con precisión la tutela que solicita y precise los derechos que considere han sido vulnerados, que no podrán ser otros que los señalados en el artículo 23 de la CPE, es decir, los derechos a la intimidad y privacidad personal y familiar, a su imagen, honra y reputación.

##### 4.1.1. Legitimación activa

En desarrollo del artículo 19.II de la CPE,<sup>39</sup> la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que la legitimación activa es aquella que “corresponde al afectado que directamente acredita interés en el asunto y en quien recaen las consecuencias jurídicas de la resolución o acto de la autoridad que se impugna”;<sup>40</sup> en otros términos, es la “relación directa entre el recurrente y el derecho que se invoca como violado, en función del interés personal que tiene quien pide el Amparo”.<sup>41</sup> Sólo la puede interponer quien acredite un interés directo y un daño potencial o cierto que lo habilite al reclamo.

En concordancia con lo señalado, el artículo 23 de la CPE faculta a “toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético, informático en archivos o bancos de datos públicos o privados que afecten su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal y familiar, a su imagen, honra y reputación”, a interponer el recurso de hábeas data. Lo que se exige en ambos preceptos es que debe existir identidad entre la persona que interpone el recurso y la que reclama su derecho supuestamente vulnerado; sin embargo, dada la

---

<sup>38</sup> Así, SSCC 227/2002-R y 905/2002-R, 1127/2003-R y 0652/2003-R, entre otras.

<sup>39</sup> Este precepto dice textualmente: “El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente —salvo lo dispuesto en el artículo 129.º de esta Constitución—, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento, o ante los Jueces de Partido en las provincias, tramitándose en forma sumarísima. El Ministerio público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciere o no pudiere hacerlo la persona afectada”.

<sup>40</sup> Cf. SC 134/2002-R.

<sup>41</sup> Cf. SC 517/2002-R.

configuración procesal del artículo 19 y 129 de la CPE, el recurso puede ser interpuesto por el Ministerio Público cuando no lo presente o no pudiere hacerlo la persona afectada, o bien por el Defensor del Pueblo.

Ahora bien, conviene precisar que, al ser la privacidad familiar uno de los derechos protegidos por el hábeas data, pueden tener legitimación activa los miembros del grupo familiar (compuesto por el padre, la madre y los hijos), aunque el acto ilegal no recaiga directamente sobre la persona que interpone el recurso, sino, en forma genérica, sobre la familia.

La legitimación activa puede recaer tanto en una persona natural como en una persona jurídica, pues, si bien hay discusión en la doctrina en cuanto a la posibilidad de lesión que pueden sufrir las personas colectivas en su derecho a la intimidad, y que en este entendido algunas legislaciones limitan su protección de manera expresa únicamente a las personas naturales,<sup>42</sup> nos parece que no puede decirse lo mismo cuando se trata de la lesión a los derechos a la reputación o al buen nombre.<sup>43</sup>

En este orden, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha entendido:

La legitimación activa del hábeas data recae en la persona natural o jurídica —aunque el precepto constitucional no lo determina de esa manera en forma expresa, se entiende que dentro de la protección de este recurso se puede y debe abarcar tanto a las personas físicas como a las jurídicas, de quienes también se pueden registrar datos e informaciones— respecto de la cual la entidad pública o privada haya obtenido y tenga registrados datos e informaciones que le interesen a aquella conocer, aclarar, rectificar, modificar, o eliminar, y que no haya tenido respuesta favorable por la citada entidad para lograr esos extremos.<sup>44</sup>

#### 4.1.2. *Legitimación pasiva*

La Constitución boliviana habla en forma genérica de bancos de datos públicos o privados, sin establecer ningún límite en cuanto a los últimos, como lo hace la Constitución argentina, que expresamente señala que los bancos de datos privados deben estar destinados a proveer informes.

Por la naturaleza de los derechos que protege el hábeas data (intimidad, privacidad familiar, honor, imagen, reputación), entendemos que sólo es posible interponer el

---

<sup>42</sup> Así lo establece el artículo 1 de la ley orgánica 15/1999 de 3 de diciembre, de España, al reducir la protección únicamente para las “personas físicas”.

<sup>43</sup> Es importante la precisión que sobre el particular hace el artículo 56 del Código Civil boliviano, cuando prevé: “[...] las personas colectivas deben adoptar, a tiempo de constituirse, un nombre al cual es aplicable lo dispuesto por el artículo 12”. Esta última norma establece: “La persona a quien se discuta el derecho al nombre que lleva o sufra algún perjuicio por el uso indebido que de ese nombre haga otra persona, puede pedir judicialmente el reconocimiento de su derecho o la cesación del uso lesivo. El juez puede ordenar que la sentencia se publique por la prensa”.

<sup>44</sup> Cf. SC 965/2004-R.

recurso contra las personas de derecho privado cuando éstas estén a cargo de un banco de datos que tenga como objetivo otorgar información a terceras personas sobre los datos consignados en sus archivos, dado que sólo cuando esos registros se hacen públicos se lesionan los derechos antes señalados; consiguientemente, sólo en tales circunstancias puede recaer la legitimación pasiva en bancos privados de datos.

El Tribunal Constitucional ha establecido que hay legitimación pasiva cuando existe “coincidencia entre la autoridad que presuntamente causó la violación de los derechos y aquella contra quien se dirige la acción”.<sup>45</sup>

En el recurso de hábeas data, considerando que la acción se interpone contra los actos que impidan conocer, objetar u obtener la eliminación, rectificación o mantener en reserva los datos existentes en archivos o bancos de datos públicos o privados, se entiende que la legitimación pasiva recae en el representante legal de la entidad pública o privada que esté en posesión de los archivos.

#### ***4.2. De la demanda y su régimen procesal***

Conforme a lo establecido por el artículo 23 de la CPE, en concordancia con su artículo 19, el recurso de hábeas data se interpone por la persona que se creyere agraviada u otra a su nombre con poder suficiente, ante las cortes superiores en las capitales de departamento o ante los jueces de partido en las provincias,<sup>46</sup> y se tramita en forma sumarísima.

Si es que la demanda cumple con los requisitos exigidos, el juez o tribunal del recurso, en el plazo de veinticuatro, horas admitirá el hábeas data; en caso contrario será rechazado, salvo que se trate de defectos formales, que podrán ser subsanados en el plazo de 48 horas.

Admitido el recurso, se fijará día y hora de audiencia, que debe tener lugar dentro del plazo máximo de 48 horas desde la citación, la cual se efectuará en forma personal o por cédula a la autoridad o particular recurrido.

---

<sup>45</sup> 396/2004-R, entre otras.

<sup>46</sup> La jurisprudencia constitucional ha establecido en la SC 1382/2002-R, que, “en el sentido de la Constitución, los recursos de hábeas corpus por violaciones a la libertad individual, en cualquiera de las formas establecidas en la Ley del Tribunal Constitucional, que se cometan en las capitales de departamento, deben ser conocidos y resueltos por la Corte Superior de Distrito en una de sus salas, o por el Juez de partido de turno; en cambio, si tales actos ilegales u omisiones contra la libertad, se cometen en las provincias, será competente para conocer el recurso de hábeas corpus en cuestión, el juez de partido, y en ausencia de éste, el juez de instrucción, del ámbito territorial dentro del cual ejerzan jurisdicción y competencia los nombrados órganos jurisdiccionales. *Este entendimiento interpretativo es aplicable, en lo conducente, a los recursos de amparo constitucional*; en ambos casos regirán, en lo pertinente, las reglas de la jurisdicción y competencia territorial establecidas por el artículo 35 de la Ley de Organización Judicial”; doctrina que conforme quedó precisado líneas arriba, es también aplicable a los recursos de hábeas data. *Cursivas añadidas.*



La audiencia no podrá ser suspendida por la incomparecencia del Ministerio Público, y en ella el recurrido elevará informe sobre los hechos denunciados. El juez o tribunal deberá pronunciar resolución en la misma audiencia, declarando procedente o improcedente el recurso. En el primer caso, se determinará la existencia o no de responsabilidad civil y penal; en el segundo, se impondrá y fijará costas y multa al recurrente. Esta resolución será elevada en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional en el plazo de 24 horas.

#### 4.2.1. *Improcedencia por subsidiaridad*

El carácter subsidiario del hábeas data está expresamente establecido por el artículo 19.IV de la CPE, aplicable al hábeas data, que determina que la autoridad judicial que conoce el recurso deberá examinar la competencia del funcionario o los actos del particular y, si encuentra cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado *siempre que no hubiere otro medio o recurso legal* para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.<sup>47</sup>

#### 4.2.2. *Improcedencia por falta de inmediatez*

El Tribunal Constitucional ha sentado la línea jurisprudencial según la cual la persona que se considere agraviada por la lesión de un derecho fundamental debe activar la jurisdicción constitucional hasta un máximo de seis meses después de tener conocimiento del acto ilegal o la omisión indebida, o, en su caso, dentro de los seis meses después de haberse agotado los medios y recursos previstos en la ley para

---

<sup>47</sup> En efecto, la SC 965/2004-R precisó: “Tomando en cuenta sus fines y objetivos, así como la aplicación supletoria de las normas previstas por el artículo 19 de la CPE, dispuesta por el artículo 23 párrafo V antes referido, se entiende que el hábeas data es una acción de carácter subsidiario, es decir, que solamente puede ser viable en el supuesto que el titular del derecho lesionado haya reclamado ante la entidad pública o privada encargada del banco de datos, la entrega de la información o datos personales obtenidos o almacenados, y en su caso, la actualización, rectificación o supresión de aquella información o datos falsos, incorrectos, o que inducen a discriminaciones, y no obtiene una respuesta positiva o favorable a su requerimiento, o sea que la entidad pública o privada no asume inmediatamente la acción solicitada. Dicho de otro modo, el hábeas data se activa exclusivamente cuando la persona demuestra que ha acudido previamente ante la entidad pública o privada para pedir la restitución de su derecho lesionado y no ha podido lograr la reparación a dicha vulneración”.

Conviene también precisar que el principio general de subsidiaridad del hábeas data ha sido modulado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en las SSCC 1089/2003-R, 552/2003-R, 106/2003-R, 374/2002-R, 1337/2003-R, entre otras, que han señalado que no “podrá ser interpuesta esta acción extraordinaria, mientras no se haya hecho uso de los recursos ordinarios o administrativos y, en caso de haber utilizado los mismos deberán ser agotados dentro de ese proceso o vía legal, sea judicial o administrativa, *salvo que la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales ocasione perjuicio irremediable e irreparable*” (cursivas añadidas).

hacer cesar la lesión denunciada.<sup>48</sup> Este entendimiento está sustentado en el principio de preclusión de los derechos para accionar, dado que, por principio general del derecho, ningún sujeto procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, pues sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, y si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo, ello implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos.<sup>49</sup>

En consecuencia, la acción debe ser interpuesta por el agraviado hasta el término de seis meses, contados a partir del momento en que se le hubiera impedido conocer, objetar u obtener la eliminación, rectificación o reserva de los datos registrados en archivos o bases de datos, si es que no existe otro medio o recurso para el efecto, o desde que éstos hubieran sido agotados sin lograr la reparación de los derechos vulnerados.

#### *4.2.3. Improcedencia por actos consentidos libre y expresamente*

El artículo 96.2 de la Ley del Tribunal Constitucional establece que el recurso de amparo constitucional no procede contra los actos consentidos libre y expresamente, causal que tiene su fundamento, según la jurisprudencia constitucional, en el libre desarrollo de la personalidad, pues:

[...] toda persona puede hacer lo que desee en su vida y con su vida sin que la Sociedad o el Estado puedan realizar intromisiones indebidas en dicha vida privada; pues se entiende que toda persona tiene la absoluta libertad de ejercer sus derechos de la forma que más convenga a sus intereses, con la sola condición de no lesionar el interés colectivo o los derechos de las demás personas; por lo mismo, frente a una eventual lesión o restricción de su derecho fundamental o garantía constitucional la persona tiene la libertad de definir la acción a seguir frente a dicha situación, ya sea reclamando frente al hecho ilegal, planteando las acciones pertinentes o, en su caso, de consentir el hecho o llegar a un acuerdo con la persona o autoridad que afecta su derecho, por considerar que esa afección no es grave y no justifica la iniciación de las acciones legales correspondientes.<sup>50</sup>

En este sentido, la causal de improcedencia descrita también es aplicable al hábeas data, pues si el titular de los derechos protegidos por esta acción ha consentido la invasión a su intimidad y privacidad personal o familiar, no puede solicitar la protección que brinda el hábeas data.

#### *4.2.4. Improcedencia por cesación de los efectos del acto reclamado*

El 96.2 de la LTC determina que el amparo constitucional no procede cuando hubieren cesado los efectos del acto reclamado, es decir, cuando la causa para la

---

<sup>48</sup> Así, las SSCC 1442/2002-R, 1155/2003-R, entre otras.

<sup>49</sup> Así, SC 1157/2003-R.

<sup>50</sup> Así, SC 700/2003-R.

interposición del recurso haya desaparecido antes de la citación a los demandados con el recurso; la improcedencia se explica porque, cuando desaparece el objeto del recurso, la tutela ya no tendría razón de ser ni objeto.<sup>51</sup>

Esta causal, al ser aplicable a los recursos de hábeas data, determina que, si antes de la citación con la acción el recurrido da a conocer, rectifica, elimina o dispone mantener en reserva la información contenida en la base de datos, el recurso resulta improcedente.

#### 4.2.5. *Identidad de sujeto, objeto y causa*

Ésta es una causal de improcedencia expresamente contenida en el artículo 96.2 de la LTC, que prevé que el recurso de amparo no procederá “cuando se hubiere interpuesto anteriormente un recurso constitucional con identidad de sujeto, objeto y causa”.

Para que opere esa causal de improcedencia —aplicable al recurso de hábeas data— es preciso que, como lo ha entendido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, exista necesariamente la concurrencia de las tres identidades (sujeto, objeto y causa), es decir:

a) de sujetos: que sean las mismas personas que presentan el recurso y lo dirigen contra la misma autoridad o personas particulares contra las que recurrieron antes; b) de causa: que el motivo (acto o resolución), que da origen al amparo, sea el mismo en ambos casos, y c) de objeto: que el propósito del recurso sea el mismo tanto en el primer como en el segundo amparo.<sup>52</sup>

## 5. **Derecho al acceso a la información pública**

El derecho de acceso a la información pública está previsto en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como parte del derecho a la libre expresión consagrado por el mismo precepto.<sup>53</sup> También como parte del derecho

<sup>51</sup> Así, las SCC 050/2004-R, 905/2004-R.

<sup>52</sup> Así, SC 115/2003-R.

<sup>53</sup> El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

”2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

”a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

”b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

a la libertad de expresión, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho de acceso a la información pública.<sup>54</sup> Ambos preceptos reconocen que este derecho puede estar sujeto a ciertas restricciones, las que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por ley y ser necesarias para:

- a. Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás:
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.<sup>55</sup>

La Corte Interamericana, interpretando el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la opinión consultiva sobre “La colegiación obligatoria de periodistas”, señaló que la libertad de pensamiento y expresión “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”, y que, en consecuencia, existiría una doble dimensión del derecho: individual y social. Así, en la dimensión individual, nadie puede ser arbitrariamente impedido de manifestar su pensamiento, lo que comprende, además, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundirlo, y, en lo social, un derecho colectivo a *recibir cualquier información* y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.<sup>56</sup>

En ese orden, el derecho a la información forma parte del derecho a la libre expresión e implica la facultad de toda persona de solicitar información a las instituciones públicas, las cuales se encuentran obligadas a proporcionarla, salvo en algunos supuestos en los que se determina la confidencialidad de los datos. Ésta, no obstante, debe ser razonable y destinada a la protección de determinados valores, como la defensa y seguridad nacionales.<sup>57</sup>

La doctrina establece que las solicitudes deben estar dirigidas a obtener información pública, entendida como el “conjunto de datos y hechos ordenados que tienen como propósito servir a las personas para la toma de decisiones, de manera que se enriquezca la convivencia y participación democrática”.<sup>58</sup> En ese sentido, la información pública tiene una doble perspectiva, pues opera como un “deber del Estado de dar a conocer a la sociedad sus propias decisiones y derecho de los ciudadanos a acceder a dicha información pública”.<sup>59</sup>

<sup>54</sup> El precepto aludido se halla redactado en similares términos que el de la Convención Americana.

<sup>55</sup> Artículo 13.2.

<sup>56</sup> Citado en Luis M. García: “La protección de la identidad de las fuentes periodísticas a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos y de los estándares de sus órganos de aplicación”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, edición 2004, tomo II, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, p. 639.

<sup>57</sup> Comisión Andina de Juristas: o. cit., pp. 219-220.

<sup>58</sup> Ernesto Villanueva: *Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica*, Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, <www. Bibliojurídica.org/libros>, p. LXXXIII.

<sup>59</sup> Miguel Julio Rodríguez Villafaña: “Acceso a la información pública en Argentina”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, edición 2004, tomo II, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, p. 587.

Como deber, nace de la forma republicana de gobierno e importa ya no solamente la obligación de publicar aquellos actos trascendentales de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial (decretos, leyes y sentencias), puesto que, dados los requerimientos actuales, es necesario brindar la más amplia información, como muestra de transparencia de las actividades desplegadas por la administración pública, que permita a las personas controlar los actos de gobierno y conocer la información de carácter público que pueda tener relevancia no sólo personal, sino también para el grupo social al que pertenece el individuo que solicita los datos, lo que enriquece el sistema democrático representativo. Conforme a este entendimiento, la información pública se presenta como:

[...] un bien social al que se debe poder acceder y se tiene que brindar por ser definitorio de una forma de gobierno y, a su vez, una perspectiva de la necesidad de la información del accionar estatal o de la que sea de interés público, en su dinámica propia de derecho humano a garantizar y respetar.<sup>60</sup>

Ahora bien, ¿cuál es el objeto del derecho de acceso a la información pública? Villanueva considera que “es el derecho de las personas a mejorar su calidad de vida, en la medida en que existen distintos derechos subsidiarios cuya interrelación permite que los flujos de la información puedan convertirse en herramientas para tomar decisiones informadas”.<sup>61</sup> Por otra parte, el mismo autor sostiene que la información le pertenece al público y que ésta sólo es administrada por Estado, y que el derecho de acceso a la información permite democratizar el acceso a los datos. Así, por ejemplo, mediante este derecho los individuos y grupos tienen acceso a las políticas del gobierno respecto a salud, infraestructura, etcétera, que pueden estar plasmadas en diferentes proyectos.

En Bolivia, si bien este derecho no está previsto de manera expresa en la Ley Fundamental, como ocurre en otros países de nuestro entorno,<sup>62</sup> se entiende que, cuando el artículo 7, inciso *b*, de la CPE establece que toda persona tiene derecho a “emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión”, consagra el derecho a la libre expresión, el cual, conforme a la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos antes aludida, comprende la libertad de buscar y

---

<sup>60</sup> *Ibíd.*

<sup>61</sup> Villanueva: o. cit., p. XXVIII.

<sup>62</sup> En otras constituciones de nuestro entorno, este derecho se encuentra previsto en la Constitución. Así, Brasil, en el artículo 5.XIV, señala: “Queda garantizado a todos el acceso a la información y salvaguardado el secreto de las fuentes cuando sea necesario para el ejercicio profesional”; Colombia, artículo 74: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”; Paraguay, artículo 28: “Las fuentes públicas de información son libres para todos. La Ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo”; Perú, artículo 2.º: “Toda persona tiene derecho: 5) A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido”.

recibir información de toda índole. En consecuencia, en virtud del principio de favorabilidad, reconocido como básico en toda hermenéutica interpretativa de los derechos fundamentales, dado que el intérprete está obligado a optar por aquel entendimiento interpretativo que desarrolle de mejor forma y con la mayor efectividad los derechos, principios y valores que consagran el orden constitucional, debe entenderse que el derecho de acceso a la información está comprendido dentro del derecho a la libre expresión.

Además de lo anotado, se debe tomar en cuenta que este derecho es desarrollado por el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Administrativo, entre los derechos de las personas respecto a la Administración pública.

### **5.1. Derecho al acceso a la información pública y *habeas data***

El *habeas data*, de acuerdo con lo anotado, es una garantía constitucional que tutela, fundamentalmente, el derecho a la vida privada, y es una forma de derecho de acceso a la información pública,<sup>63</sup> en la medida en que garantiza el acceso de las personas a los registros o bases de datos públicos o privados que contengan información que les concierna.

No obstante, el *habeas data* tiene sustanciales diferencias con el derecho de acceso a la información pública. En lo fundamental, estas diferencias se resumen en los siguientes puntos:

1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho que puede ser invocado por *todas* las persona que deseen acceder a una información de interés público, siempre que esos datos no estén restringidos por ley. La facultad de solicitar información, entonces, no está limitada por la correspondencia del interés personal con los datos que cursan en archivos públicos; es decir, no es exigible que la persona que pide la información acredite su condición de *directa* interesada o agraviada con el procedimiento concreto. En cambio, en el recurso de *habeas data* tiene legitimación activa la persona que posee un interés directo en el registro o base de datos, por vulneración a uno de los derechos protegidos por el recurso.

2. Los datos que pueden obtenerse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información se refieren, fundamentalmente, a la actividad desplegada por la Administración pública, habida cuenta de que es un derecho que “parte de que la información pública le pertenece a la sociedad”,<sup>64</sup> en tanto que en el *habeas data* sólo se puede consultar la información concerniente a la persona registrada, en virtud de la protección de los derechos a la intimidad y vida privada personal o familiar, honor, reputación e imagen, precisamente como límite al derecho de acceso a la información.

---

<sup>63</sup> Villanueva: o. cit., p. XXV.

<sup>64</sup> *Ibíd.*, p. XXVI.

3. Mientras en el derecho de acceso a la información pública se puede consultar información que conste sólo en registros públicos, en el hábeas data se puede acceder a información de bancos de datos públicos o privados.<sup>65</sup>

4. A través del derecho de acceso a la información pública, meramente se permite la consulta y la reproducción de los datos, en tanto que en el hábeas data la persona interesada puede solicitar la actualización, corrección o supresión de la información consultada.

Ahora bien, tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información implica la facultad de solicitar información de las instituciones públicas, que permite la participación y el control del ciudadano respecto a la administración pública, en asuntos que le interesen personalmente o al grupo social al que pertenece, este derecho puede colidir, en determinado momento, con los derechos protegidos por el recurso de hábeas data. Éste es, en definitiva, un límite al derecho de acceso a la información pública, como se verá en el siguiente punto.

## 5.2. Límites al derecho al acceso a la información pública

El ejercicio del derecho al acceso a la información no es absoluto, sino que, de hecho, existen algunas limitaciones en virtud de los intereses superiores que deben ser protegidos: la defensa nacional, la seguridad del Estado, la intimidad de las personas, etcétera. Estos límites están establecidos por la generalidad de las legislaciones,<sup>66</sup> y previstos en la Ley Modelo de Acceso a Información Administrativa para la Prevención de la Corrupción, de la Organización de Estados Americanos.

Éste ha sido el criterio seguido en Bolivia por la Ley de Procedimiento Administrativo, que en el artículo 18 consagra el derecho de los ciudadanos a la información pública.<sup>67</sup>

<sup>65</sup> *Ibíd.*, p. XXVI.

<sup>66</sup> En Colombia, el artículo 15 de la constitución establece: “En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judiciales, en los casos y con las formalidades que establece la ley”, y señala expresamente que el secreto profesional es inviolable. La Constitución española, en el artículo 105, determina que la Ley regulará el “acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”. El artículo 2.5 de la Constitución del Perú expresa que se exceptúan del derecho de acceso a la información, “las informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del fiscal de la nación o de la comisión investigadora del Congreso con arreglo a la ley y siempre que se refieran al caso investigado”.

<sup>67</sup> Artículo 18. (Acceso a archivos y registros y obtención de copias): “I. Las personas tienen derecho a acceder a los archivos, registros públicos y a los documentos que obren en poder de la Administración Pública, así como a obtener certificados o copias legalizadas de tales documentos cualquiera que sea la forma de expresión gráfica, sonora, en imagen u otras, o el tipo de soporte material en que figuren.

La indicada ley a su vez establece las siguientes excepciones al derecho de acceso a la información:

### 5.2.1. Defensa nacional y seguridad del Estado

Ésta es una de las excepciones más controvertidas respecto al derecho de acceso a la información, debido a la complejidad de la definición de ambos términos, que puede variar según el tipo de Estado del que se trate.<sup>68</sup> Desde una visión clásica, se sostiene que uno de los fines del Estado es el *fin de la existencia*, es decir, el derecho a conservar la suya propia como medio necesario para alcanzar todos sus fines, lo que implica una actitud de defensa, de mantenimiento de la integridad de la sociedad organizada llamada Estado,<sup>69</sup> ya sea de fuerzas externas o internas.

La defensa nacional y la seguridad del Estado sirvieron, en determinados momentos históricos, para la exaltación del nacionalismo como valor absoluto de todos los ciudadanos, y su defensa se convirtió así en el principal fin del Estado, en desmedro de los derechos y garantías de las personas.<sup>70</sup> Actualmente, ambos términos han sido redefinidos, poniendo el acento en el desarrollo integral de la persona, en la preservación de la democracia como base de la seguridad, la subordinación de las Fuerzas Armadas a la autoridad constituida democráticamente, su actuación dentro de los límites constitucionales y el respeto a los derechos humanos.<sup>71</sup>

En Bolivia no existe una ley sobre el derecho de acceso a la información y, por lo mismo, tampoco existe una enumeración de aquellos datos que pueden ser reservados en virtud de la defensa nacional y de la seguridad del Estado. Simplemente, la Ley de Procedimiento Administrativo, al prever ese derecho, determina sus límites, entre los que se encuentra el acceso a los registros que contengan información relativa a la defensa nacional o seguridad del Estado, sin establecer tampoco límite alguno en cuanto al mantenimiento de la reserva de la información. De ello se extrae que existirá un amplio margen de arbitrariedad respecto a qué materias, específicamente, están comprendidas dentro del alcance de la Ley y durante cuánto tiempo.

---

”II. Toda limitación o reserva de la información debe ser específica y estar regulada por disposición legal expresa o determinación de autoridad administrativa con atribución legal establecida al efecto, identificando el nivel de limitación. Se salvan las disposiciones legales que establecen privilegios de confidencialidad o secreto profesional y aquellas de orden judicial”.

<sup>68</sup> Villanueva: o. cit., p. LXXI.

<sup>69</sup> Manuel Osorio: *Diccionario de ciencias jurídicas, política y sociales*, Heliasta, p. 285.

<sup>70</sup> Para un análisis completo, véase Comisión Andina de Juristas: *Seguridad ciudadana. Cambios necesarios*, Lima: Comisión Andina de Juristas, 1999, pp. 15 ss. También Augusto Ramírez Ocampo: “La seguridad hemisférica a las puertas del nuevo milenio”, en *Desafíos de la democracia en la región andina. Ensayos sobre nuestra realidad*, Lima: Comisión Andina de Juristas, 1998, p. 189 ss.

<sup>71</sup> Ramírez-Ocampo: o. cit., pp. 203 ss.



No obstante lo anotado, entendemos que estarán comprendidos dentro de la reserva aquellos planes, proyectos e información de las Fuerzas Armadas relativos a la seguridad nacional, pues, conforme lo establece el artículo 208 de la CPE, éstas tienen como misión fundamental:

[...] defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad de la República y el honor y soberanía nacionales; asegurar el imperio de la Constitución Política, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido y cooperar en el desarrollo integral del país.

Respecto a la Policía Nacional, estarán sujetos a reserva los planes, las políticas y la información relativa a la seguridad del Estado en lo concerniente al aspecto interno, pues, por mandato constitucional, la Policía, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio nacional (artículo 215). En ese sentido, el artículo 55.f de la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece como obligación fundamental de la Policía:

Guardar reserva sobre investigaciones, informaciones y documentación policial que comprometan el curso de aquéllas, la seguridad del Estado o puedan causar daño moral a los involucrados, salvo orden expresa en contrario de autoridad competente.

La información reservada sobre ambos aspectos (defensa nacional y seguridad del Estado) encuentra protección penal en los artículos 115 y 116 del Código Penal.<sup>72</sup>

De acuerdo con el artículo 29 de la Ley del Defensor del Pueblo, los documentos con carácter secreto o reservado *podrán ser solicitados por el defensor del Pueblo*; sin embargo, el presidente de la República y los ministros de Estado pueden negar la remisión de esos documentos, con la certificación que acredite la negativa. Si el defensor del Pueblo entiende que ese documento declarado secreto puede afectar en forma decisiva los resultados de la investigación, debe poner el hecho en conocimiento del Congreso Nacional.

---

<sup>72</sup> Artículo 115 (Revelación de secretos): “El que revelare secretos de carácter político o militar concernientes a la seguridad del Estado, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años.

”La sanción será elevada en un tercio, si el agente perpetrare este delito abusando de la función, empleo o comisión conferidos por la autoridad pública”.

Artículo 116 (Delito por culpa): “Si la revelación de los secretos mencionados en el artículo anterior fuere cometida por culpa del que se hallare en posesión, en virtud de su empleo u oficio, la sanción será de reclusión de seis meses a dos años”.

### 5.2.2. *Ejercicio de facultades constitucionales*

La ley de procedimiento administrativo establece que el derecho de acceso a la información no podrá ser ejercido sobre los expedientes referidos al ejercicio de facultades constitucionales por parte de los poderes del Estado. Se entiende que esta excepción no abarca a todas las facultades constitucionales, sino aquellas que por disposición de la Constitución o de las leyes de desarrollo deben ser mantenidas en reserva.

Así, la Ley Fundamental establece, en el artículo 58, que las sesiones del Congreso y de ambas Cámaras son públicas, y sólo pueden hacerse secretas cuando dos tercios de sus miembros así lo determinen. En desarrollo de esta norma fundamental, el Reglamento general de la H. Cámara de Senadores, en el artículo 94, establece que puede decretarse *sesión reservada* a pedido del Poder Ejecutivo o a moción de un senador apoyado por otros dos. La misma norma establece que las sindicaciones o denuncias contra los senadores y los asuntos que recaigan sobre la individualidad de personas naturales serán tratados necesariamente en sesión reservada.

El mismo artículo determina que, en casos excepcionales y por razones de Estado, podrá extenderse copia de documentos reservados, previa autorización por dos tercios de votos de los miembros de la Cámara y bajo juramento de guardar reserva. El artículo 96 establece que el levantamiento de la reserva debe ser resuelto por dos tercios de votos, y añade que la violación de la reserva comprobada por la Comisión de Ética será considerada falta grave y dará lugar a la aplicación del numeral 4.º del artículo 67 de la CPE (separación temporal o definitiva del Congreso).<sup>73</sup>

### 5.3. *Defensa nacional, seguridad del Estado, ejercicio de facultades constitucionales y hábeas data*

Sobre los datos sujetos a reserva, no existe unanimidad en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia comparada, respecto a la posibilidad de que los registrados puedan acceder a ellos, solicitar su rectificación, su eliminación o su reserva, pues en estos casos existe un fin trascendente cual es la protección del Estado. Sin embargo, algunos autores opinan que, al existir identificación concreta entre los datos y la persona, se da un derecho de pertenencia sobre aquéllos y, en tal sentido, la persona puede obtener la información deseada, aun de los archivos sobre la seguridad del Estado.

---

<sup>73</sup> Singular importancia tienen la interpelación a los ministros del Poder Ejecutivo para obtener la modificación de políticas que se consideren inadecuadas. Esta interpelación puede ser planteada por cualquier senador o diputado (artículo 70 de la CPE). Las sesiones en las que se realiza la interpelación son públicas; sin embargo, pueden ser reservadas cuando se refieran a asuntos de seguridad nacional o que afecten a la moral pública, mediante voto de dos tercios (artículo 167 del Reglamento del H. Senado Nacional; artículo 151 del Reglamento de la Cámara de Diputados).

De nuestra parte, entendemos que la excepción prevista en el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Administrativo, respecto a la reserva de datos en esas materias, sólo es aplicable al derecho de acceso a la información, mas no respecto al hábeas data, pues en este último caso se protegen los derechos a la intimidad, privacidad personal y familiar, honor, reputación e imagen. En consecuencia, existe una persona directamente agraviada en esos derechos que deben ser tutelados a través del hábeas data, que pide, si es el caso, su conocimiento, rectificación, eliminación o que se mantenga en reserva, porque efectivamente esos datos le conciernen directamente. Esta afirmación se sustenta en que la Ley Fundamental sólo ha establecido una restricción a esta acción, y es la relativa a la imposibilidad de levantar el secreto de prensa, que será analizada posteriormente.

## 6. Derecho de acceso a la información, hábeas data y secreto periodístico

Al parecer, hay coincidencia en la legislación comparada en cuanto a que los comunicadores sociales y periodistas, para “asegurar un eficaz ejercicio de sus tareas informativas”, tienen derecho a guardar el *secreto de las fuentes*.<sup>74</sup>

En ese orden, algunas constituciones latinoamericanas han incluido normas que establecen la inviolabilidad del secreto de prensa. Así la Constitución colombiana, en el artículo 73 dispone que “La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional”, y en el artículo 74 señala expresamente que el secreto profesional es inviolable.

En el mismo sentido, la Constitución de Ecuador de 1998, en su artículo 81, determina:

El Estado garantizará el derecho a acceder las fuentes de información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales.

A su vez la Constitución del Paraguay, en el artículo 29, prescribe:

[...] los periodistas de los medios masivos de comunicación social, en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar en contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información.

Otras Constituciones, como la de Argentina, si bien no prevén en forma expresa el secreto de las fuentes periodísticas, establecen limitaciones en el recurso del hábeas data respecto al secreto de prensa. Así, el artículo 43 determina que a través del hábeas data “no podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodísti-

---

<sup>74</sup> Miguel Carbonell: “La libertad de expresión en la Constitución mexicana”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, edición 2004, tomo II, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, p. 477.

ca". Sin embargo, como señala el profesor Sagüés, no existe uniformidad de criterio en ese país sobre los alcances del precepto.

En el Perú, la doctrina entendió que el hábeas data podía ser utilizado para solicitar la rectificación de información inexacta o agravante, emitida por un medio de comunicación; sin embargo, al parecer, la presión del gremio periodístico determinó en 1995 que se reformara el precepto en orden a eliminar la posibilidad de dirigir el hábeas data contra los medios de prensa.

En Colombia, esta controversia me parece que ha sido dilucidada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de la sentencia T-512/92, del 9 de septiembre, en la que se estableció:

[...] los medios de comunicación no pueden invocar el derecho a la información para invadir la esfera inalienable de las situaciones y circunstancias que son del exclusivo interés de la persona y de sus allegados, pues ese reducto íntimo hace parte de la necesaria privacidad a la que todo individuo y toda unidad familiar tienen derecho. Esa prerrogativa es oponible a terceros considerados de manera individual y con mucha mayor razón a los medios masivos, ya que éstos, por la misma función que cumplen, están en capacidad de hacer público lo que de suyo tiene el carácter de reservado por no ser de interés colectivo.

Y agregó:

No es aceptable que un medio de comunicación, sin el consentimiento de la persona, dé a la publicidad informaciones sobre hechos pertenecientes al ámbito estrictamente particular, como son los casos de discrepancias o altercados entre esposos, o entre padres e hijos sobre asuntos familiares; padecimientos de salud que la familia no desea que se conozca públicamente; problemas sentimentales o circunstancias precarias en el terreno económico, pues todo ello importa únicamente a los directamente involucrados y, por ende, ninguna razón existe para que sean del dominio público, a no ser que en realidad, consideradas las repercusiones de la situación concreta, esté de por medio un interés de la comunidad, el cual tendría que ser debidamente probado y cierto para dar paso a la información.

En Bolivia, la Constitución, en el artículo 23, excluye expresamente la posibilidad de que a través del hábeas data se pueda afectar el secreto en materia de prensa, cuya inviolabilidad está desarrollada por el artículo 8 de la Ley de Imprenta. Nos parece, sin embargo, que esa inviolabilidad no es absoluta, sino que puede ser revelada judicialmente, según se extrae del contenido del artículo 9 de la Ley de Imprenta, que expresa:

El editor o impresor que revela a una autoridad política o a un particular el secreto de anónimo, sin requerimiento del juez competente, es responsable, como delincuente, contra la fe pública conforme al Código Penal.

Esto puede resultar sostenible en la medida en que se conceptualice al secreto de prensa como la facultad del periodista de no revelar las fuentes de su información, lo que no podría impedir que a través del hábeas data se pueda actualizar, modificar, preservar la confidencialidad o excluir la información "sensible" que se hubiera publi-

cado, con la salvedad de que ello sólo procedería cuando se hubiera publicado la información y no previamente.<sup>75</sup>

Una interpretación en sentido opuesto no parece congruente con el texto constitucional, pues, si el legislador constituyente hubiera buscado excluir la base de datos de la prensa de los alcances del recurso de hábeas data, lo habría establecido en el texto constitucional, expresamente,<sup>76</sup> precisando la preeminencia del derecho a la libre expresión sobre los derechos protegidos por el hábeas data. Más bien parece evidente que en el precepto constitucional se ha intentado conciliar esos derechos, permitiendo la corrección o reserva de los datos existentes en los registros o bancos de datos de la prensa, pero no así el conocimiento de las fuentes de la información, que sí está excluido de los alcances del recurso.

---

<sup>75</sup> Pierini, Lorences y Tronabene: o. cit., pp. 199.

<sup>76</sup> *Ibídem*, p. 201.